

Informe secretarial. 5 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez con escrito subsanatorio en tiempo.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA 2021-00026-00

DEMANDANTE: MILENA FLOREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO IV

Sería del caso admitir la demanda de pertenencia promovida por **MILENA FLOREZ RODRIGUEZ** contra **CONJUNTO FRESIDENCIAL CAMPOBELO IV**, sino fuera porque el despacho advierte que el poder aportado sigue sin cumplir con los presupuestos procesales contenidos en el art. 74 del C.G.P. o en los del art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Y es que, conforme al inc. 2 del art. 74 del C.G.P. «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*», y a su vez el art. 5 del Decreto 806 de 2020 refiere que «**los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**», es decir, bajo este segundo presupuesto es necesario acreditar que el poder otorgado fue remitido por mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del mandante.

La aplicación de las referidas normas se da de forma subsidiaria, es decir, el ciudadano puede acudir a uno u otro trámite a efecto conferir el poder especial.

Lo anterior tiene una sentida relevancia, pues el poder aportado con la subsanación, a pesar de ser suscrito mediante firma manuscrita, no fue presentado ante juez, notario u oficina de apoyo judicial atendiendo lo señalado en el art. 74 del C.G.P., ni verificado subsidiariamente a la luz de lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, no se puede llegar a constatar que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos a través de la cuenta de correo electrónico de la señora MILENA FLOREZ RODRIGUEZ según fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada completamente será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

RECHAZAR la demanda promovida por **MILENA FLOREZ RODRIGUEZ** contra **CONJUNTO PRESIDENCIAL CAMPOBELO IV** comoquiera que no fue subsanada debidamente.

Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE